



VISTO:

Los Artículos 202º y 203º - inc. C) del Decreto Ley 865 (T.O. 1983 y sus modificatorias y complementarias) y lo establecido en el Artículos 55º de la ley Impositiva Nº 954, y;

CONSIDERANDO:

Que la normativa ut-supra individualizada establece el hecho imponible para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, a la actividad de comercialización de productos primarios para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción-

Que la comercialización de los productos primarios que periódicamente son remitidos a otra jurisdicción provincial, son ejercida en su mayorías por intermediarios, acopiadores o adquirentes en general con domicilio real o fiscal en esta provincia o fuera de ella;

Que la actividad ejercida por tales sujetos se encuentra alcanzada por el impuesto sobre los Ingresos Brutos, circunstancia que hace necesario fijar requisitos a cumplimentarse en toda oportunidad que se proceda al traslado de productos primarios desde esta provincia a otra jurisdicciones, en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que en tal sentido es conveniente establecer que los productos no podrán ser trasladado fuera de la jurisdicción provincial sin previa justificación del pago del impuesto correspondiente;

Que a efectos de fiscalizar el real cumplimiento de las obligaciones tributarias por partes de los sujetos que comercializan la producción primaria dentro y fuera de nuestra jurisdicción será exigible la presentación de la documentación que hace mención la Resolución General Nº 3419 y sus modificatorias, de la Dirección General Impositiva, adherida por esta Dirección mediante resolución General Nº 021/96 (D.G.R.);

Que la presente RESOLUCIÓN GENERAL se dicta en uso de las atribuciones previstas en el Artículo 6º del Decreto Ley 865/80 (T,O, 1983 y sus modificatorias y complementarias) y los Artículos 8º a 11 de la Ley 1024;

Por ello:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º ESTABLECER que los sujetos responsables del **traslado fuera de la jurisdicción provincial** de la producción primaria agrícola, ganadera, forestal y, en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente, por el Código Fiscal Decreto Ley 865 (t.o.1983 modificatorias y complementarias), y lo establecido en el artículo 55º de la Ley Impositiva Ley Nº 954/90 **deberán acreditar el previo pago del impuesto sobre los ingresos brutos, exhibiendo Recibo de Pago F - 71 o Boleta de Deposito F – 51 y la Guía de Traslado de la Producción Primaria,** en el momento que lo requiera personal de la Dirección General de Rentas, la Policía Provincial u otro ente oficial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º; haciendo entrega de la copia correspondiente en los Puestos de controles destacados al efecto.

ARTÍCULO 2º La Guía de Traslado de la Producción Primaria, será extendido previo cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones Generales Nº 031/02 y 03/01, y mediante pago efectuado **únicamente** en los Puestos de Control Caminero dependiente de esta Dirección con F – 71 o en el BANCO FORMOSA mas próximo con F- 51 Ingresos Brutos, F – 52 Tasa Retributiva de Servicios, F – 53

Inmobiliario Rural, cuya liquidación serán provistos por las Delegación, Receptoría y/o Agencias, sujetas a ajuste en los Puestos de Control Caminero.

ARTICULO 3º: Cuando el traslado se efectúe **dentro de la jurisdicción provincial** el pago y obtención de la Guía de Traslado podrán realizarse en las Delegaciones, Agencias y Receptorías dependientes de esta Dirección.

ARTÍCULO 4º - El gravamen que alcanza a la operación se determinará por los Valores Fiscales Mínimos establecidos según las normas vigentes. Cuando los valores reales pactados sean superiores a los establecidos, según la documentación exhibida, por estimación razonable de los contribuyentes o responsables o cuando se trate de bienes no comprendidos en las mismas, corresponderá tomar como base para la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, dichos valores reales.

Cuando no se justifique el kilaje transportado mediante el ticket de pesaje oficial se tomara como referencia el equivalente al máximo de carga para el que se haya habilitado al transporte y en ningún caso será inferior a 30.000 kilogramos del producto de que se trate.

ARTÍCULO 5º - Cuando el traslado de la producción primaria la efectúe el propio productor (primera comercialización), abonara el impuesto y con posterioridad, podrá solicitar el reintegro del mismo ante la Dirección General de Rentas, cumpliendo los requisitos que en tal sentido fije dicha repartición.

En caso de que el peticionante posea deudas en concepto de tributos locales, se procederá en primer término a compensar las mismas con los créditos fiscales disponibles.

ARTÍCULO 6º - Además de la documentación referida al pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, los contribuyentes, responsables y transportistas, estarán obligados a exhibir en los controles camineros de esta Dirección, en cualquier lugar o momento que se los requieran las autoridades de aplicación y contralor la documentación detallada en el Art. 2 de la Resolución General N° 020/02. La falta de cumplimiento dará lugar, a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 7º - Dejase sin efecto todas las normas que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 8º - Comuníquese a la Policía de la Provincia de Formosa, a la Dirección de Vialidad Provincial, a la Dirección de Transportes y Comunicaciones, Dirección de Bosques, Dirección de Ganadería, Dirección de Faunas, Parques y Ecología y otros organismos intervinientes, a los fines de que dispongan las medidas necesarias para realizar los controles en los puertos fronterizos de la Provincia, como así también en los lugares que pudieran destacarse a tal efecto dentro de los límites provinciales.

ARTÍCULO 9º La presente Resolución tendrá VIGENCIA partir del día 01 de Abril del año 2003

ARTICULO 10º: Regístrese, Comuníquese a quienes correspondan, publíquese en el BOLETIN OFICIAL cumplido ARCHÍVESE.-

RESOLUCION GENERAL N°:_ 016/03

SERGIO I RIOS
DIRECTOR
DIRECCION GENERAL DE RENTAS